

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0125, VERBAL DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de JAIRO NORBERTO MONTOYA HERNANDEZ contra LINA PAOLA ARIAS VANEGAS.

Por ser procedente y haber sido subsanada la demanda dentro del término dado, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por el señor JAIRO NORBERTO MONTOYA HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LINA PAOLA ARIAS VANEGAS.
2. Notifíquese personalmente este auto a la demandada LINA PAOLA ARIAS VANEGAS, y córrasele traslado a aquella de la demanda y sus anexos indicándole que cuenta con el término de (20) días contestarla, para proponer excepciones y para ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial. Así mismo, la parte accionada se encuentra obligada a aportar copia de su registro civil de nacimiento actualizado.

Para el efecto anterior, una vez se tenga noticia inicial respecto de la cautela que va a decretarse, por Secretaría deberá remitirse a la dirección electrónica de la demandada copia de la demanda, del memorial de subsanación, de los anexos a las anteriores y de esta providencia. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Así mismo, conforme al inciso tercero del canon que acaba de citarse, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Notifíquese virtualmente este auto al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia, anexándoles copia de la demanda con los respectivos anexos.
4. En el proceso de la referencia son admisibles exclusivamente las cautelas de que trata el artículo 598 del Código General del Proceso, luego la inscripción de la demanda no está inserta en dicho canon. Por ende, se deniega la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 167-24345.
5. Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES JULIANITA. Oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se inscriba la cautela decretada.
6. Tramítese la demanda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082eb1d5f16f221e69fe3f6b06b3941cea7075e4d37ccaf6d723c50032e9e6a9

Documento generado en 19/07/2021 09:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**